



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto del 04 de diciembre de 2009.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO TURÍSTICO PUESTAS DEL SOL** y en contra de **GUSTAVO ZAPATA**, por la suma de **\$4.054.285** por concepto de expensas de administración ordinaria entre los meses de junio de 2002 a septiembre de 2008, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, atendiendo lo que certificara la superfinanciera.

El 27 de julio de 2020 el despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto recurrido (mandamiento de pago), exclusive, oportunidad que aprovechó el abogado del ejecutado para recurrir el mandamiento de pago, atacando los requisitos del título ejecutivo, pues aduce que el ejecutante omitió aportar la copia de la certificación de los intereses expedidos por la Superintendencia Financiera (anteriormente bancaria) o por el organismo que hiciera sus veces o la parte del reglamento que autorizara un interés inferior como soporte o anexo exigido por la Ley 675 de 2001 en su artículo 48, los cuales eran necesarios para presentar la demanda, tratándose de un título compuesto.

Por otro lado, señaló que el certificado expedido por el administrador no es claro, destacando que no determina cuáles son las expensas ordinarias y extraordinarias que se deben, pues considera que se trata de un estado de cuenta con deudas y abonos, sin especificar a que meses corresponde. Seguidamente argumentó que no se observa sobre quien recae la obligación, teniendo en cuenta que se expidió un certificado contra el señor **GUSTAVO ZAPATA**, sin que exista constancia de que se trata de la misma persona demandada o de un homónimo.

Finalmente indicó que la obligación no es expresa porque no existe precisión de los meses adeudados, ni se identificó de forma correcta al deudor; a su vez considera que no es exigible, toda vez que *“adolece de una fecha de vencimiento o exigibilidad”*.

Del recurso se dio traslado y la parte ejecutante se pronunció acerca de lo presentado por su contraparte, indicando que el artículo 180 del Código General del Proceso expresa que todos los indicadores económicos y nacionales se consideran hechos notorios, por lo que carece de legalidad la petición de que se acompañara la certificación de intereses de la Superfinanciera.

De la misma manera, expresó el demandante que la administración del Conjunto Puesta del Sol P.H, liquidó las expensas ordinarias y extraordinarias vencidas a cargo de la parte demandada y en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, expidió el certificado contentivo de dicha obligación, determinando la deuda mes a mes con indicación de la fecha de vencimiento de la cuota mensual, el valor de los intereses moratorios mes a mes, el valor de la tasa mensual de interés moratorio mes a mes, de donde en su concepto se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Finalmente señaló que el título ejecutivo en estos casos, es el certificado expedido por el administrador en el que consten los valores adeudados.

Entramos a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 430 ibídem señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal

como lo establece el inciso tercero de la norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Dilucidado lo anterior, conviene recordar que la finalidad del proceso ejecutivo radica en la posibilidad que tiene el acreedor para perseguir la obligación que de manera voluntaria se ha negado a cumplir su deudor.

Para poder iniciar ese juicio es necesario que la obligación se encuentre soportada en un documento que necesariamente debe contener unas características especiales que ha fijado el ordenamiento procesal civil en su artículo 422, al disponer que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

En ese sentido, vale decir que será expresa cuando aparezca consignada de manera explícita y manifiesta, debe encontrarse perfectamente definida, de tal manera que el juzgador no necesite hacer inferencias o elucubraciones, lo que se resume en que solo al revisar el documento que se presenta como título ejecutivo se demuestre el deseo del deudor de obligarse con el acreedor.

Por su parte la claridad está relacionada con el hecho que no se requiera hacer ningún tipo de interpretaciones, de tal manera que el título presentado debe contener todos los elementos del crédito, como son: Sujetos, objeto y causa.

Y en últimas, la exigibilidad consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la obligación por encontrarse el plazo vencido o estar cumplida la condición a la que se encontraba sometida.

En este caso particular se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración que alega la ejecutante adeuda el demandado. En consecuencia debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, dispone que *“...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”*.

Apoyándose en la norma traída a colación, el apoderado del ejecutado señaló que no debió librarse mandamiento de pago, toda vez que no se allegó copia de la certificación de los intereses expedidos por la Superintendencia Financiera (anteriormente bancaria) o por el organismo que hiciera sus veces o la parte del reglamento que autorizara un interés inferior; posición que no comparte el despacho, como quiera que el Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha de emisión del proveído recurrido indicaba en su artículo 191 que *“todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos*

notorios”, lo que se mantuvo con la expedición del Código General del Proceso, cuya reproducción es idéntica en el artículo 180.

Así las cosas, siendo el certificado aludido un indicador económico y por lo tanto un hecho notorio, no requiere prueba, por así reglarlo el artículo 167 inciso 4 del C.G.P., al señalar que los “*hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

Por otro lado, argumentó el recurrente que el certificado expedido por el administrador no es claro, destacando que no determina cuáles son las expensas ordinarias y extraordinarias que se deben, pues considera que se trata de un estado de cuenta con deudas y abonos, sin especificar a que meses corresponde. Sobre el particular se debe señalar que una vez revisado el documento se observó que en su parte inicial indica que es una certificación, está signada por el representante legal del edificio, describes cuotas que se adeudan mes a mes e incluye los abonos que se han realizado en la casilla del mes correspondiente.

En lo que concierne a la queja relacionada con el hecho consistente en que se expidió un certificado contra el señor **GUSTAVO ZAPATA**, sin que exista constancia de que se trata de la misma persona demandada, por no tener número de cedula la certificación, lo cierto es que la parte pasiva no está discutiendo que no es la persona contra quien acciona el Conjunto Turístico Puesta del Sol.

Finalmente, el certificado aportado contrario a lo argumentado por el ejecutado demuestra que se trata de una obligación exigible, pues si describe los meses adeudados y la fecha de vencimiento de cada uno.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de calenda 04 de diciembre de 2009, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO TURISTICO PUESTAS DEL SOL** y en contra del señor **GUSTAVO ZAPATA**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada procede el despacho a pronunciarse en el trámite adelantado con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada de la factura de venta N° BQ-44905.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MABEL ROCÍO ÁLVAREZ OLIVEROS, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por el capital pendiente de pago de la factura enunciada, más intereses moratorios.

Por considerar el despacho que el título arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba merito ejecutivo, libró orden de pago en contra de la ejecutada a través de proveído del 9 de noviembre de 2017 por la suma de \$4.555.000, por concepto de capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación aquí demandada hasta su pago total.

La ejecutante remitió el citatorio para la notificación personal (fls 85- 88), y por no comparecer la ejecutada efectuó la comunicación por AVISO, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (fls. 89-91) quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MABEL ROCÍO ÁLVAREZ OLIVEROS, tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Presente la apoderada de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA